

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES

**SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

FRANQUEO PAGADO

PUBLICACION PERIODICA

PERMISO NUM.: 001-1082

CARACTERISTICAS: 113182816

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Final de la reunión se dirigió a Ciudad Guayana, en la noche del viernes 10 de junio.

ACUERDO.- Del pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por el cual se determinó cambiar la Residencia del Juzgado Penal de Ciudad Lerdo, Dgo., al Tercer Distrito Judicial, con asiento en Gómez Palacio, Dgo.- PAG. 1374

REGLAMENTO.- Para la Expedición y consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo..... PAG. 1375

DECRETO No. 384.- Que contiene Ley de Ingresos del Municipio de Simón Bolívar, --
Dgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995.-..... PAG. 1377

DECRETO. — Administrativo en virtud del cual a partir del año de 1995 el Comité de Conmemoración del Aniversario de la Ciudad de Durango, será designado por el H. Ayuntamiento del Municipio de Durango. — PAG. 1385

ACUERDO.- Administrativo en virtud del cual se delegan facultades en materia Fiscal en favor de la Secretaría de Finanzas del Estado, y específicamente de su Titular el C. Ing. Francisco Gamboa Herrera.

FE DE ERRATAS.- Correspondiente al Periódico Oficial No. 43 de fecha 27 de Noviembre de 1900.

DECRETO No. 431.- Que contiene autorización al H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo. -

para contratar un Crédito con BANOBRAS por la cantidad de: - U\$ N \$201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100- M.N.) - . PAG. 1393

====000====

Por Acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomado en la sesión ordinaria verificada el día veintidos del mes en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 fracción I y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Durango, se determinó cambiar la residencia del Juzgado Penal de Ciudad Lerdo, Dgo., al Tercer Distrito Judicial, con asiento en Gómez Palacio, Dgo., con efectos a partir del día veintiocho de este propio mes, con base en los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - Con motivo de la creación y puesta en servicio del Centro de Rehabilitación Social de la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., se hizo necesario el traslado de procesados y reos a ese Centro, de la cárcel municipal que venía operando también en esa Ciudad; el nuevo reclusorio cuenta con modernas instalaciones, medidas de seguridad, servicios y áreas suficientes tanto para la atención de procesados y sentenciados, como para alojar a los Tribunales del fuero penal que por necesidades procesales requieren de establecerse en el interior de aquellos inmuebles.

Ahora bien, la cárcel con que en la actualidad cuenta la cabecera del municipio de Lerdo, adolece de serias deficiencias para el acomodo de procesados y sentenciados, así como de áreas administrativas y jurisdiccionales afines a los propósitos de su función, motivo éste que plantea la conveniencia de trasladar el Juzgado Penal que actualmente reside en Ciudad Lerdo, Dgo., para incorporarlo al Tercer Distrito Judicial, con asiento en Gómez Palacio, Dgo., y expresamente, dentro de las instalaciones del nuevo Centro de Rehabilitación Social.

SEGUNDO. - Atento a lo anterior, existe la urgente necesidad de atender los aspectos jurídicos que se derivan de aquél propósito, por lo que, se requiere cambiar tanto la residencia del Juzgado Penal mencionado, como su jurisdicción, lo que implica modificar, para ese efecto, y con objeto de incorporar a las normas legales que prevalecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los correspondientes reguladores tanto de la nueva jurisdicción de aquél Juzgado, competencia territorial y cambio distrital, como atendiendo a la existencia en Gómez Palacio de dos Tribunales del mismo ramo, de igual jerarquía, competencia y fuero, es necesario fijar también la denominación que deberá corresponderle al Juzgado que se establece, por virtud del presente acuerdo, en el Tercer Distrito.

Atento lo anteriormente expuesto, el Supremo Tribunal de Justicia con apoyo en los preceptos legales antes invocados, acuerda: - - - - -

PRIMERO.- Se cambia la residencia del actual Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Ciudad Lerdo, Dgo., a la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., para ubicarse en el interior del Centro de Rehabilitación Social de esta última ciudad; - - - - -

SEGUNDO.- El Tribunal de Primera Instancia del Ramo Penal de Ciudad Lerdo, Dgo., se incorpora al Tercer Distrito Judicial que tiene como residencia la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., así como al propio Juzgado que se incorpora, se le mantiene la competencia para conocer, en su materia, de los asuntos que anteriormente encausaba correspondientes a las municipalidades de Lerdo y Mapimí, municipalidades que por esta razón, se sumarán a las que actualmente viene conociendo el Tercer Distrito, que territorialmente correspondía a las municipalidades

Gómez Palacio, y la de Tlahualilo de Zaragoza, adicionándose en consecuencia a este Distrito los Municipios de Lerdo y Mapimí, solo en lo que se refiere a la materia Penal; - - - - -

TERCERO.- El nuevo Juzgado, tendrá como denominación la de: "Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal"; - - - - -

CUARTO.- Este Juzgado, seguirá conociendo hasta su conclusión, de los procesos que actualmente viene ventilando en su anterior residencia; - - - - -

QUINTO.- Una vez instalado en sus nuevas oficinas y estando en aptitud de funcionamiento total, los turnos para el conocimiento de los nuevos juicios, habrán de celebrarse mediante el sistema que la Oficialía de Partes determine con vista en la previa aprobación que autorice el Tribunal Pleno. - - - - -

SEXTO.- Comuníquese el anterior acuerdo al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para que, en consecuencia con el mismo, en colaboración al Poder Judicial, tenga a bien ordenar a quien corresponda se giren las instrucciones del caso para el traslado al Centro de Rehabilitación Social de Gómez Palacio, Dgo., de los procesados y reos que actualmente se encuentran a disposición del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal con residencia en Ciudad Lerdo, Dgo., para que al inicio de las labores de este Tribunal en sus nuevas instalaciones, puedan disponer al propio tiempo de la presencia de los inculpados sujetos a procedimiento penalógico; -

SEPTIMO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos legales, así como en los Periódicos que determine el propio Pleno tanto de esta Ciudad de Durango, como de Gómez Palacio, Dgo.; - - - - -

VII QUINTA GAD OCTAVO.-Así, por unanimidad de votos de los

Señores Magistrados Integrantes del Pleno del Supremo

Tribunal de Justicia de esta Entidad Federativa, se acordó

dó y firman en unión del C. Secretario General en funciones,

por Ministerio de Ley.

C U M P L A S E .

Es copia fiel del acuerdo a que se refiere.-CONSTE.

EL SECRETARIO GENERAL DEL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA EN FUNCIONES

POR MINISTERIO DE LEY

LIC. MIGUEL HERNANDEZ FERNANDEZ

R. Ayuntamiento 1992 - 1995

San Juan de Guadalupe, Dgo.

Dependencia _____

Oficio _____

Asunto _____

C.C. SECRETARIOS
DE LA H. LXIX LEGISLATURA
PRESENTE.-

ARTICULO 1.- El presente reglamento se refiere al expendio de bebidas alcohólicas y su aplicación se ejercera en la jurisdicción territorial y administrativa del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo.

ARTICULO 2.- Las disposiciones inscritas en el presente reglamento, comprenden el funcionamiento de cantinas, bares, expendios, depositos de vinos y licores, Cervecerías billares, centros nocturnos, salones de bailes, restaurant-bar, loncherías, cocinas económicas, supermercados, tienda de abastos miscelánea y todo comercio olugar donde se expenda o consuman cerveza y bebidas alcohólicas en general.

ARTICULO 3.- Para el expendio de cerveza o bebidas alcohólicas el Ayuntamiento representado por los C.C. Presidente y Tesorero municipal, refrendarán las licencias anualmente, o permiso provisionales en su caso.

ARTICULO 4.- Las licencias o los permiso, no constituyen un derecho ni otorgan prelación alguna a quienes se les extienda, ya que son actos subordinados al interés público, por lo cual se puede cancelar cuando las autoridades expedidoras estimen se altera el orden público moral, buenas costumbres, cuando medie motivo de interes general preventivamente razonado o cuando se infrinja el presente reglamento.

ARTICULO 5.- No se expediran licencias para el establecimiento o apertura de nuevos expendios de cerveza y bebidas alcohólicas para su consumo dentro y fuera del establecimiento, únicamente se refrendaran las licencias ya autorizadas, tratándose de lugares turísticos, deportivos, de recreación, etc. el ayuntamiento dictará lo conducente.

ARTICULO 6.- El Presidente Municipal, conjuntamente con el Tesorero expedirán permiso especiales y provisionales para la venta o consumo de cerveza y bebidas alcohólicas en fiestas, bailes y reuniones de carácter social o particular.

ARTICULO 7.- El refrendo de las licencias que señalan en este reglamento, se llevará a efecto en los primeros meses de cada año y transcurrido este término la Presidencia Municipal esta facultada para cancelar licencias.

II QUINTA GAD

Octubre 1992 a 00:00 hrs. en la ciudad de San Juan de Guadalupe, Dgo. a 00:00 hrs. de 1993.

Carlos Espinoza Cisneros Pérez

R. Ayuntamiento 1992 - 1995

San Juan de Guadalupe, Dgo.

Dependencia PRESIDENCIA MUNICIPAL

Oficio _____

Asunto CIRCULAR.

ARTICULO 8.- Todas las personas físicas o morales que adquieran Licencias, por el solo hecho de adquirirlas aceptan sujetarse al presente reglamento.

ARTICULO 9.- Para los efectos de este reglamento se entiende -- por Cantinas o Bar a los establecimientos que con este giro Comercial se dediquen a la venta de cerveza y bebidas alcohólicas para su consumo en el propio establecimiento.

ARTICULO 10.- Se entiende por expendio de Vinos, Licores, y Cerveza, a los establecimientos que con esta Licencia se dediquen a la venta de estos productos, para su consumo fuera del establecimiento y en botella o envase cerrado y debidamente sellado,

ARTICULO 11.- Los propietarios de los negocios sujetos a este reglamento estarán obligados a tener en el lugar visible del negocio, las Licencias respectivas para operar.

ARTICULO 12.- En el caso de los establecimientos sujetos, a este reglamento que tuvieron la necesidad de utilizar bodegas o depósitos independientes de su negocio registrado, para almacenaje de bebidas alcohólicas, estarán obligados a obtener permiso para tal efecto la Autoridad Municipal.

ARTICULO 13.- La obtención de la Licencia únicamente de derecho a su titular, al funcionamiento de un solo negocio y en el caso de pluralidad dentro de un mismo edificio, estará obligado a obtener de la Autoridad Municipal las Licencias como sean éstos.

ARTICULO 14.- Queda a consideración de la Autoridad Municipal - otorgar Licencias para el cambio de la ubicación de cualquiera de los negocios que marca este reglamento, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos.

ARTICULO 15.- Las Licencias para el funcionamiento de los negocios a que se refiere este reglamento no serán transferibles, - y deberán ser explotadas únicamente por la persona física o moral a la cual se le otorgó. En personas físicas en caso de fallecimiento del beneficiario de la Licencia el cónyuge supérstite y heredero tendrán derecho a que las Autoridades Municipales, previo estudio, la transfieren a su nombre, y en el mismo caso podrán a su juicio autorizar la transferencia de la Licencia a otra persona, observando los ordenamientos de este reglamento.

R. Ayuntamiento 1992 - 1995

San Juan de Guadalupe, Dgo.

Dependencia PRESIDENCIA MUNICIPAL.
 Oficio _____
 Asunto CIRCULAR.

CAPITULO II
DE LOS HORARIOS.

CANTINAS.- Lunes a Sábado: de las 10:00 a 22:00 hrs.
 EXPENDIOS.- Lunes a viernes de - 10:00 a 19:00 hrs.
 Sábado de las 10:00 a 15:00 hrs.

ARTICULO 29.- Estrictamente y en ninguno de los casos se autorizará trabajar horas extras y abrir o expendier en los días festivos.

CAPITULO III
DE LAS PROHIBICIONES.

ARTICULO 31.- En el medio rural del Municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo., queda estrictamente prohibido la venta a expendios de cerveza o bebidas alcohólicas.

ARTICULO 32.- En el Municipio de San Juan de Guadalupe, queda estrictamente prohibido la venta o expendio de cerveza, vinos, licores, alcoholes y cualquier tipo de bebidas embriagantes a los menores de 18 años de edad.

ARTICULO 33.- Queda prohibido el expendio venta o consumo de cerveza o bebidas alcohólicas en parques, plazas, escuelas, panteones, templos, hospitales, centros de trabajo o deportivos, cines, casas de asilo, y vía pública en el municipio de San Juan de Guadalupe, Dgo.

ARTICULO 34.- En las cantinas, Bares, Cervecerías y Billares, queda estrictamente prohibido:

- a).- La entrada de mujeres y menores de 18 años de edad.
- b).- La posición, uso de tráfico de estupefacientes, narcóticos, drogas, enervantes o sus similares.
- c).- Dar variedades que alteren la moral o buenas costumbres.
- d).- Cruzar apuestas en juegos permitidos por este reglamento.
- e).- Juego de baraja o azar en general.
- f).- Pintar o fijar en el interior del local, cuadros o fotografías que ofendan a la moral de las buenas costumbres a juicio de la Autoridad Municipal.
- g).- Dar servicio a Militares, Policías o funcionarios uniformados, así como toda persona que porte arma.
- h).- Usar para el adorno interior o exterior de dichos establecimientos, Banderas Nacionales, o los colores de ésta si no se podrán exhibir retratos de héroes y tampoco podrá tocarse el Himno Nacional Mexicano.

R. Ayuntamiento 1992 - 1995

San Juan de Guadalupe, Dgo.

Dependencia _____
 Oficio _____
 Asunto _____

1).- Emplear mujeres y menores de 18 años de edad, para los efectos de este precepto, se considera como empleado al menor de 18 años de edad al que por salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente presta su en el lugar.

2).-Dar servicio a personas que por su aspecto y condiciones físicas se encuentran en notorio estado de ebriedad.

Los propietarios de estos negocios fijarán avisos o leyendas visibles en que se den a conocer las prohibiciones a que se refiere este artículo.

ARTICULO 35.- En las Cantinas, bares, cervecerías y billares, dentro del horario se permitirá:

- a).- Jugar damas chinas, dominó, o cubilete sin cruzar apuestas.
- b).- Conjuntos musicales, individuales o masivos.
- c).- Instalar con Licencia, aparatos electrónicos siempre que funcionen volumen controlado y que no constituya molestia para el vecindario.

ARTICULO 36.- En los centros nocturnos, Discotecas, Salones de baile y Clubes Sociales se permitirá:

- a).- El uso de conjuntos musicales y aparatos electrónicos con licencia, dentro del horario establecido, y no causa molestias.
- b).- Bailar.
- c).- Presentar variedades artísticas, previo permiso de la Autoridad Municipal.

CAPITULO IV
DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 37.- La violación a las prohibiciones establecidas por este reglamento se sancionarán en la siguiente forma:

- a).-100 días de Salario Mínimo, la primera vez.
- b).-150 días de Salario Mínimo, la segunda vez
- c).- Clausura definitiva, la tercera vez

ARTICULO 38.- La no observancia del mandato contenido en el artículo 17 de este reglamento será sancionado con una multa de 50 -- días de salario mínimo.

ARTICULO 39.- En caso de violación a los artículos 31 de este reglamento, se procederá de inmediato a la Clausura del establecimiento, y decomisación del producto, imponiéndose además multa de

R. Ayuntamiento 1992 - 1995

San Juan de Guadalupe, Dgo.

Dependencia _____
 Oficio _____
 Asunto _____

; 100 a 150 días de salario mínimo, al propietario y consigna ante las autoridades municipales

ARTICULO 40.- En caso de violación al artículo 33 de este reglamento se impondrá una sanción de 100 a 150 días de salario mínimo, y en caso de reincidencia clausura definitiva.

ARTICULO 41.- Todo negocio que trabaje fuera de los horarios y -- días no permitidos por este reglamento serán sancionados con una multa de 100 a 150 días de salario mínimo, o en su caso clausura.

ARTICULO 42.- Todas las sanciones serán aplicadas por la Autoridad municipal competente y conforme a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO PRIMERO.- El presente reglamento empezará a surtir sus efectos a los 3 días de notificación en los establecimientos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento y que haya sido dictadas con anterioridad.

Reglamento aprobado y expedido por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Juan de Guadalupe, Estado de Durango a los ocho días del mes de Noviembre de 1994.

"SUFRAZIO ELECTIVO, NO REELECCION"
 EL PRESIDENTE MUNICIPAL EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C. JOSE LUIS GALVAN OLVERA C. FELIPE DE JESUS TORRES DELGADILLO

NOVELES PESOS

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE DURANGO, a sus habitantes s a b e d.

Que la H. Legislatura del mismo se ha servido diri-
girme el siguiente.

Con fecha 20 del mes de Octubre del presente año, el H.
Ayuntamiento del Municipio de Simón Bolívar, Dgo., envió a
esta H: LIX Legislatura Local, iniciativa de Decreto, que
contiene Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 1995, del
Municipio de Simón Bolívar, Dgo., misma que fue turnada a la
Comisión de Finanzas, de la cual son Titulares los CC.
Diputados Francisco Garza Espino, Juan Francisco Salazar
Alvarez y José Luis Cisneros Pérez, Presidente, Secretario y
Vocal respectivamente, mismos que emitieron su dictamen
favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Que una vez recibida por la Comisión Dictaminadora,
la iniciativa que contiene la Ley de Ingresos del Municipio
de Simón Bolívar, Dgo., la Comisión se avocó al estudio de
la misma y encontró que es facultad de la H. Legislatura del
Estado, establecer las contribuciones y demás ingresos que
corresponden a los Municipios del Estado, todo ello de
conformidad con lo establecido en la Fracción IV del Artículo
115 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; así como en los Artículos 55, Fracción IV y 111
inciso c) de la Constitución Política Local.

SEGUNDO. - Que el H. Cabildo del Municipio de SIMON BOLIVAR,
DGO., en su Sesión Ordinaria de fecha 16 de Septiembre de
1994 aprobó los rubros de Ingresos y Egresos correspondientes
al Ejercicio Fiscal de 1995, estimando que estos conceptos de
ingresos permitirán al propio Ayuntamiento hacer frente a las
necesidades del gasto público municipal, el cual sin lugar a
dudas está destinado a satisfacer los requerimientos de
servicios públicos, sociales y materiales de la población del
municipio.

TERCERO. - Que los ingresos y conceptos contenidos en la
iniciativa corresponden a una realidad económica siempre de
acuerdo a las necesidades básicas del referido municipio, y
con las debidas respectativas de integrar al mismo al
desarrollo general del Estado y del País, estimándose que con
ello la ciudadanía en general y los sectores económico
productivos se vean beneficiados.

CUARTO. - Por Servicio de Limpieza y Recolección de Basura

CUARTO. - Que la Comisión ha visto que en la mayoría de los
casos, los CC. Presidentes Municipales, en sus Iniciativas de
Leyes de Ingresos, siguen considerando los rubros que se
refieren al Derecho "Por Servicio de Limpia y Recolección de
Basura"; así como al Derecho relativo "Por la Explotación
Comercial de Material de Construcción"; sin embargo,
cabe hacer mención que de estos rubros, el relativo al
cobro "Por Servicio de Limpia y Recolección de Basura" fue
derogado mediante el Decreto N° 77, de fecha 31 de Diciembre
de 1992, y publicado en el Periódico Oficial N° 1 Bis, de
fecha 3 de Enero de 1993; y en lo que respecta al Derecho

B. Aprobación 1992 - 1993

"Por la Explotación Comercial de Material de Construcción", el mismo se encuentra suspendido por Decreto N° 285, de fecha 16 de Diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial N° 51, del 23 de Diciembre del mismo año; por lo que se estimó que estos conceptos o derechos no deberán ser considerados en la Ley de Ingresos relativa al Ejercicio Fiscal 1995.

QUINTO - Que la Comisión que dictaminó fue del criterio que las captaciones de recursos financieros que se especifican en la referida iniciativa provienen de la realización de actos o hechos jurídicos de la ciudadanía, desde luego prescritos por las Leyes Tributarias, por ello y coincidiendo con el sentir del autor es de estimarse justo que dichos ingresos sean destinados al gasto público el cual se identifica plenamente con el desarrollo económico, e indudablemente con la elevación de vida de sus habitantes; sin embargo, cabe hacer mención: a que en base al análisis hecho por la Comisión a la Ley de Ingresos vigente, para el municipio de SIMON BOLIVAR, DGO., a los ingresos contenidos en los informes preliminares que ha rendido mensualmente el Ayuntamiento de este municipio a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, y a estudios de proyección de los ingresos para 1995, programados para esta Entidad Federativa, la Comisión estimó adecuado hacer un ajuste en algunas cantidades contenidas en la iniciativa, dando como resultado las que se proponen en este; lo anterior sin pretender violentar en ningún momento la autonomía municipal, y sí dictaminar lo más apegado a la realidad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 384

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE

SIMON BOLIVAR, DGO.

PARA EL EJERCICIO FISCAL 1995

ARTICULO PRIMERO.- En el ejercicio fiscal correspondiente al año de 1995, el Municipio de SIMON BOLIVAR, DGO. percibirá los ingresos provenientes de los conceptos siguientes:

NUEVOS PESOS

5.- Donativos y Aportaciones	13,000.00
I. - IMPUESTOS	
1.- Predial	10,000.00
2.- Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.	3,000.00
3.- Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.	0.00
4.- Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.	0.00
5.- Sobre Actividades Comerciales y Oficios-Ambulantes.	0.00
6.- Sobre Anuncios.	0.00
II. - DERECHOS	2,000.00
1.- Por Servicio de Rastro	1,000.00
2.- Por la Prestación de Servicios de los Panteones Municipales.	1,000.00
3.- Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.	0.00
4.- Por Construcciones, Reconstrucciones, Reparaciones y Demoliciones.	0.00
5.- Sobre Fraccionamientos.	0.00
6.- Por Cooperación para Obras Públicas.	0.00
7.- Por Servicio de Agua.	0.00
8.- Por Servicio de Saneamiento	0.00
9.- Sobre Vehículos.	0.00
10.- Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.	0.00
11.- Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.	0.00
12.- Sobre Empadronamiento.	0.00

- | | | |
|---|-----------|------------------|
| 13.- Por Expedición de Licencias y Refrendos. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 17.- Por Servicio Público de Iluminación. | IMPUESTOS | 0.00 |
| III. - PRODUCTOS | | 0.00 |
| 1.- Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles Pertenecientes al Municipio. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 2.- Arrendamiento de Bienes Propiedad del Municipio. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 3.- Por Establecimientos o Empresas que dependan del Municipio. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 4.- Por Créditos a favor del Municipio. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 5.- Por Venta de Bienes Mostrenos Abandonados. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 6.- Los que se obtengan de la Venta de Objetos Recogidos por Autoridades Municipales. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 7.- Por Estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública en aquellos lugares donde existen Aparatos Marcadores de Tiempo. | IMPUESTOS | 0.00 |
| IV. - APROVECHAMIENTOS | | 32,000.00 |
| 1.- Recargos. | IMPUESTOS | 0.00 |
| 2.- Multas. | IMPUESTOS | 8,000.00 |
| 3.- Rezagos | IMPUESTOS | 0.00 |
| 4.- Fianzas que se hagan efectivas a favor del Municipio por Resolución firme de la Autoridad Competente. | IMPUESTOS | 0.00 |

5.- Donativos y Aportaciones	15,000.00
6.- Subsidios.	0.00
7.- Cooperaciones del Gobierno Federal, del Estado, Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y de cualquiera otras Personas.	0.00
8.- Multas Federales No Fiscales.	1,000.00
9.- No Especificadas.	8,000.00
V. - PARTICIPACIONES	1'642,143.00
1.- Del Rendimiento de los Impuestos Federales y Estatales.	1'642,143.00
VI. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS	153,427.00
1.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete la H. Legislatura del Estado para el pago de obras y servicios accidentales.	0.00
2.- Los que procedan de prestaciones financieras y obligaciones que adquiera el Municipio para fines de interés público con autorización y aprobación de la H. Legislatura del Estado.	0.00
3.- Aportaciones Extraordinarias de los Gobiernos Federal y Estatal	153,427.00
4.- Los adicionales que sobre Impuestos y Derechos Municipales decrete el Congreso para sostenimiento de Instituciones diversas.	0.00
5.- Expropiaciones.	0.00
6.- Otras Operaciones Extraordinarias.	0.00
T O T A L :	1'842,570.00
	=====

SON. (UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

ARTICULO SEGUNDO. - Los ingresos establecidos por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás Leyes aplicables y los Reglamentos, Circulares, Convenios y Acuerdos relativos

ARTICULO TERCERO. - La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal.

ARTICULO CUARTO. - Para que tenga validez el pago de los diversos conceptos a que se refiere el Artículo Primero de esta Ley, los contribuyentes deberán obtener, en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedidos y controlados exclusivamente por dicha Tesorería Municipal.

ARTICULO QUINTO. - Las cantidades que se recauden por los diversos conceptos establecidos por esta Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros contables oficiales de la propia Tesorería.

ARTICULO SEXTO. - Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y se harán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económica-coactiva.

ARTICULO SEPTIMO. - Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago, hasta que el mismo se efectuó. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

ARTICULO OCTAVO. - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% (uno punto cinco por ciento) o mensual sobre saldos insoluto.

ARTICULO NOVENO. - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15% (quince por ciento), 10% (diez por ciento) y 5% (cinco por ciento) sobre su importe, si dicho pago se efectúa en los

meses de Enero, Febrero y Marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor el día primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y su vigencia durará hasta el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

SEGUNDO. - La presente Ley se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO. - Por encontrarse vigente el Decreto N° 142, expedido por la H. LIV Legislatura Local, con fecha 18 de Diciembre de 1979, continúa suspendido el cobro de los siguientes Impuestos Municipales:

I. - IMPUESTOS:

3. - Sobre Ejercicios de Actividades Mercantiles, Industriales, Agrícolas y Ganaderas.
5. - Sobre Actividades Comerciales y Oficios Ambulantes.
6. - Sobre Anuncios.

CUARTO. - Por encontrarse vigente los Decretos Números 73, expedido por la H. LV Legislatura Local y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 9, de fecha 31 de Enero de 1982, y 285 expedido por la H. LIX Legislatura Local, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N° 51 de fecha 23 de Diciembre de 1993, continúan suspendidos los cobros de los siguientes Derechos Municipales:

II. - DERECHOS:

3. - Por Servicio de Alineación de Predios y Fijación de Números Oficiales.
10. - Por Registro de Fierros de Herrar y Expedición de Tarjetas de Identificación.
11. - Sobre Certificados, Registros, Actas y Legalización.
12. - Sobre Empadronamiento.
13. - Por Expedición de Licencias y Refrendos.

- 14.- Por Apertura de Negocios en Horas Extraordinarias.
- 15.- Por Inspección y Vigilancia para la Seguridad Pública.
- 16.- Por Revisión, Inspección y Servicios.
- 19.- Por Explotación Comercial de Material de Construcción.

QUINTO. - La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales por virtud de Convenios celebrados con base en el Inciso "A", párrafo segundo del Artículo 111º de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

SEXTO. - Se derogan todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de Noviembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.

**DIP. JUAN JOSE CRUZ MARTINEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. MA. DEL REFUGIO VAZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA.**

**DIP. VICTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a cada mes quienes corresponda, para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango Dgo., a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos Noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. MAXIMILIANO SILVERIO ESPARZA.

ARTICULO 151. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA.

DECRETO ADMINISTRATIVO
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-
NO DE DURANGO, en uso de las facultades que me confie
re el Artículo 70 fracciones II y XXXI de la Constitu-
ción Política Local, he tenido a bien expedir el si-
guiente DECRETO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL CUAL A -
PARTIR DEL AÑO 1995 EL COMITE DE CONMEMORACION DEL --
ANIVERSARIO DE LA CIUDAD DE DURANGO SERA DESIGNADO --
POR EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DURANGO, con
base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que por Decreto número 128 de la Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Esta-
do, de fecha 23 de Mayo de 1969, se decre-
tó el reconocimiento del día 8 de Julio de
1563 como fecha de la fundación de la ciu-
dad de Durango; y también por ese mismo De-
creto se creó el Comité de Conmemoración -
del Aniversario de la Fundación de la Ci-
udad, quien se encargaría de realizar di- -
chas fiestas con distintos eventos cultura-
les, industriales, ganaderos, artesanales,
comerciales, deportivos y de diversión fa-
miliar.

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO
LIC. ALFREDO BRACHO BARROSA

SEGUNDO: Que también de acuerdo con el Decreto antes citado, el Ejecutivo del Estado tiene la facultad de designar al Presidente, Secretario, Tesorero y Coordinador General de dicho Comité, y tradicionalmente su presidencia ha venido recayendo en el Presidente Municipal del Municipio de Durango en turno, y los demás puestos en otros funcionarios del Ayuntamiento; todo ello en función de que se ha considerado que las autoridades municipales, que son a quienes corresponde precisamente la administración de la ciudad, han tenido la posibilidad de organizar en forma adecuada los tan citados festejos; es por ese motivo, por el -- que el Ejecutivo de mi cargo considera que la designación de dicho Comité, a partir del año de 1995, deberá hacerse por conducto del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango, quien designará los funcionarios -- que lo integrarán y organizará las fiestas de la ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con las facultades que me confieren las disposiciones a que hecho referencia en el proemio de este Decreto, tengo a bien emitir el siguiente

DECRETO ADMINISTRATIVO

ARTICULO UNICO: En los términos del Decreto No. 128 de fecha 23 de mayo de 1969, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 2 de fecha 6 de Julio de dicho año, mismo que crea el Comité de Conmemoración del Aniversario de la Fundación de la Ciudad de Durango, la designación de dicho Comité se hará por conducto del H. Ayuntamiento del Municipio de Durango a partir del año de 1995.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los veintidos días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SEGUNDO: Que también de acuerdo con el Decreto antes citado, el Ejecutivo del Estado tiene la

EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, en uso de las facultades que me confieren el Artículo 74 fracción XVII de la Ley General de Hacienda -- del Estado y Artículos 3, 8, 13 y 26 de la Ley Orgánica-- de la Administración Pública del Estado, he tenido a-- bien expedir **ACUERDO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DEL CUAL** SE DELEGAN FACULTADES EN MATERIA FISCAL EN FAVOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, Y ESPECIFICAMENTE DE SU TITULAR EL C. ING. FRANCISCO GAMBOA HERRERA, con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que la Secretaría de Finanzas es la Dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y le corresponde el despacho de asuntos tan importantes como recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos; ejercer -- las atribuciones derivadas de los Convenios -- que celebran el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal y los municipios de la Entidad; practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes; formular estados financieros; ejercer la facultad económico-coactiva, entre otras.

LIC. ALFREDO BRACHO GARRIOSA

SEGUNDO: Que, por otro lado, a fin de ser congruentes con la política de modernización fiscal y con ello lograr la máxima eficiencia, la simplificación de trámites y darle mayor celeridad en la solución de los problemas que plantea la ciudadanía, este Ejecutivo de mi cargo ha tenido a bien delegar las facultades que al mismo confiere la Ley General de Hacienda del Estado, en favor de la Secretaría de Finanzas y de su titular.

Por lo anteriormente expuesto, este Ejecutivo Estatal emite el siguiente

ACUERDO ADMINISTRATIVO

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVII del Artículo 74 de la Ley General de Hacienda del Estado, y Artículos 3, 8, 13 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y con la finalidad de hacer eficiente la administración pública, SE DELEGA EN EL ORGANO TECNICO DEL EJECUTIVO EN MATERIA HACENDARIA, - QUE ES LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN SU TITULAR, ESPECIFICAMENTE, EL C. ING. FRANCISCO GAMBOA HERRERA, LAS FACULTADES QUE AL EJECUTIVO LE CONFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, - XI, XII Y XIII DEL ARTICULO 74 DE LA PROPIA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO, SIN LIMITACION ALGUNA, debiendo informar oportunamente a este Ejecutivo sobre el ejercicio de esta delegación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente Acuerdo al C. ING. - - FRANCISCO GAMBOA HERRERA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO, para los efectos de su estricta observancia.

Así lo acordó y firmó el C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, a los veintiuno días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el C. LIC. ALFREDO BRACHO BARBOSA, - SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, quien dá fe. - - - - -

I. - Si el prominente del recurso o del escrito debe decir:

I. - Si el promovente del recurso o del escrito

FE DE ERRATAS, correspondiente al Periódico Oficial -- Número 43 de fecha 27 de noviembre del presente año, el cual contiene el Decreto No. 406 que contiene CODIGO ESTATAL ELECTORAL en las siguientes:

En Página 1014.- Art. 31, Primer Renglón de la Fracción primera dice:

I.- Conducir sus actividades dentro de los causes debe decir:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces

Página 1017.- Art. 40, cuarto renglón de la fracción décima primera dice:

No sea equivalente al - 1.5 % por cada uno de los debe decir:

No sea equivalente al 1.5 % por cada uno de los

Página 1039.- Art. 113, primer renglón del tercer párrafo dice:

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el debe decir:

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el

Página 1148.- Art. 324, primer renglón de la fracción segunda dice:

II.- No estén firmados autorizadamente por quien los debe decir:

II.- No estén firmados autógrafamente por quien los

Cuarto renglón de la fracción cuarta dice:

Poder del prominente; debe decir:

Poder del Promovente;

Art. 325, Segundo renglón de la Fracción primera dice:

Prominente; debe decir:

Promovente;

Página 1149.- Art. 327, Primer renglón de la fracción segunda dice:

Deberá constar el nombre el prominente y el debe decir:

Deberá constar el nombre del promovente y el

Cuarto renglón de la Fracción segunda dice:

Harán al prominente por estrados; debe decir:

Harán al promovente por estrados;

Primer renglón de la Fracción Tercera dice:

III.- El prominente deberá acreditar su debe decir:

III.- El promovente deberá acreditar su

Cuarto renglón de la Fracción sexta dice:

Deban requerirse, siempre y cuando el promiente debe decir:

Deban requerirse, siempre y cuando el promovente

Página 1150.- Art. 327, fracción séptima dice:

Firmar autorizadamente el prominente el debe decir:

Firmar autógrafamente el promovente el

Sexto renglón del inciso A) del párrafo cuarto dice:

Requerirán por estrado al prominente para que lo debe decir:

Requerirán por estrados al promovente para que lo

Página 1152.- Art. 329, segundo renglón del inciso E) dice:

Partidiario del prominente.
debe decir:

Partidiario del promovente.

ARTICULO 330, primer renglón de la fracción primera del inciso C) dice:

I.- Si el prominente del recurso o del escrito
debe decir:

I.- Si el promovente del recurso o del escrito

Página 1156.- Art. 342, segundo renglón dice:

Prominente en su escrito inicial o dentro del término para la debe decir:

Promovente en su escrito inicial o dentro del término para la

Artículo 344, tercer renglón del párrafo segundo dice:

La causa no sea señalada por el prominente del recurso de debe decir:

La causa no sea señalada por el promovente del recurso de

Me es grato reiterar a Usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

En caso de que Página 1153.- Art. 350, fracción séptima dice:

SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION

Página Victoria de Durango, Dgo., a 9 de Diciembre de 1994 dice:

II.- No estén firmados el

LIC. GUSTAVO A. NEVAREZ MONTELONGO

Cuarto renglón de la fracción cuarta dice:

Poder del

Art. 343.- Tercer renglón de la fracción primera dice:

Poder del

ARTICULO 330, primer renglón de la fracción C) dice:

Promovente

I.- Si el promoviente del escrito o del escrito

I.- Si el promoviente del escrito o del escrito



EL CIUDADANO LICENCIADO MAXIMILIANO SILERIO -
ESPARZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, a sus habitantes, s a b e d:
Que la H. Legislatura del mismo se ha servido
dirigirme el siguiente:

Con fecha 21 de Noviembre del presente año, el H.
Ayuntamiento de Canelas, Dgo., envió a esta H. LIX
Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene autorización
para contratar un crédito hasta por la cantidad de:
N\$201,500.00, misma que fue turnada a la Comisión de
Finanzas, integrada por los CC. Diputado Francisco Garza
Espino, Juan Francisco Salazar Alvarez y José Luis Cisneros
Pérez, Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, mismos
que emitieron su dictamen favorable con base en los
siguientes:

CONSIDERANDOS :

ARTICULO QUINTO. Que la Solicitud del Honorable Ayuntamiento del
Municipio de Canelas, Dgo., dirigida a este H. Congreso del
Estado, se hizo con base en el Acuerdo de Cabildo del cual se
acompañó la Certificación correspondiente, suscrita por el C.
Profr. Ernesto Espinoza Ruelas, Secretario del mencionado
Ayuntamiento; acuerdo éste en el que se determinó, de
conformidad con las prioridades de sus necesidades, lo
relacionado a la autorización para concertar el crédito
correspondiente con el Banco Nacional de Obras y Servicios
Públicos, S.N.C.; un nuevo crédito, en virtud de que el
autorizado por la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura
del Estado Libre y Soberano de Durango, mediante el Decreto
No. 400, no podía ser ya perfeccionado, dada cuenta que el
Programa en el cual iba a encuadrar dicho Crédito había
agotado ya su techo financiero.

SEGUNDO. Que en atención a lo mencionado en el considerando
anterior, y habiendo visto que el Ayuntamiento de Canelas,
Dgo., cumplió con los requisitos que marca la normatividad
del Banco Nacional de Obras y Servicios Pùblicos, S.N.C.,
dicha Institución Crediticia estimó pertinente incluir al
Ayuntamiento solicitante en el Programa de equipamiento a los
Ayuntamientos y para ello le autorizó una línea de crédito
hasta por la cantidad de: N\$ 201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL
QUINIENTOS NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), con el objeto de cubrir
el costo de aquisición de mobiliario y equipo de la
Presidencia Municipal; ahora bien y dada cuenta que el
mencionado Ayuntamiento se encuentra dentro de lo establecido
en el Artículo 113 de la Constitución Política Local, que a
la letra dice:

"ARTICULO 113.- Los Ayuntamientos, en ningún caso
podrán contraer sin previa autorización del
Congreso del Estado, obligaciones que, para su
cumplimiento, tengan señalado un término que exceda
al período de su gestión."

De esta norma constitucional, se infiere claramente la
competencia de esta Honorable Legislatura para autorizar, en
este caso, a la Entidad solicitante, la concertación del
Crédito a que nos hemos referido en el proemio de éste
escrito.

TERCERO.- Que el Honorable Ayuntamiento de Canelas, Dgo., determinó, de acuerdo a las prioridades de sus necesidades, lo relacionado a la autorización para concertar el crédito necesario ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; y además viendo la Comisión que dictaminó que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de su política gubernamental, destaca el amplio apoyo que ha dado a los Municipios de nuestra Entidad Federativa, procurando siempre su desarrollo, y por ende, ha aceptado en múltiples ocasiones, constituirse, a petición de los propios Ayuntamientos, en deudor solidario de las líneas de crédito que se contratan para el fin señalado con anterioridad.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 431

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,. D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Municipio de Canelas, Dgo., para que por conducto de su Ayuntamiento Municipal, gestione y contrate con el BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., en uso de los recursos propios del Banco, el otorgamiento de un crédito hasta por la suma de:----- N\$ 201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS, 00/100 M.N.), mismo importe que podrá ser incrementado hasta en un 50% más si lo concede el Banco Acreditante, sin que para ello se requiera nueva autorización legislativa, sujetándose esa ampliación a la tasa de interés con que opere el Banco a la fecha en que sea concedida.

ARTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior, se destinará precisa y exclusivamente a cubrir parcialmente el costo de adquisición de mobiliario y equipo de la Presidencia Municipal de Canelas, Dgo., así como los conceptos adicionales correspondientes a imprevistos técnicos, impuesto al valor agregado, comisión por apertura, comisión por disposición de I.V.A. de las comisiones por parte del banco acreditante y, en su caso los intereses del período de inversión y/o gracia. En caso de resultar insuficiente el financiamiento para cubrir el costo total de estos conceptos, el Ayuntamiento aportará los recursos faltantes con fondos propios.

ARTICULO TERCERO.- La adquisición le será adjudicada al proveedor conforme a los procedimientos de licitación

aprobados por el Banco, según lo que se establezca al respecto en el Contrato de Apertura de Crédito.

ARTICULO CUARTO.- Las cantidades de que disponga el citado Ayuntamiento en ejercicio del crédito, causarán intereses normales sobre saldos insoluto a la Tasa Lider + 3.5 puntos ó (1.12) TL la que resulte mayor, revisable mensualmente, siendo dicha tasa la autorizada al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., por el Banco de México.

En caso de mora por falta de pago oportuno de cualquiera de las obligaciones a cargo del citado Ayuntamiento, además de los intereses normales, se causarán intereses moratorios calculados a la tasa que resulte de aplicar 0.5 veces la tasa del crédito, utilizando la tasa vigente en la fecha en que el acreditado debiera haber cubierto la obligación.

ARTICULO QUINTO.- El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme al contrato de Crédito, será pagado por el citado Ayuntamiento al Banco Acreditante en el plazo que se convenga, pero que no exceda de 57 meses mediante exhibiciones y pagos que comprendan capital e intereses y sean fijados en el Contrato y en la Tabla de Amortización correspondiente y, en atención a la solicitud formulada por el H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo., al respecto se le autoriza expresamente a la celebración de este Contrato.

ARTICULO SEXTO.- Se faculta igualmente al H. Ayuntamiento de Canelas, Dgo., para que, como fuente de pago del crédito, afecte a favor del Banco las partidas presupuestales que el Ayuntamiento y, en su caso, el Gobierno de esta Entidad Federativa, se obliguen a incluir en sus presupuestos anuales de egresos, complementando esta fuente de pago, cuando así se requiera, con cualquier otro ingreso disponible de la Hacienda Pública Municipal.

ARTICULO SEPTIMO.- Se autoriza al Ayuntamiento antes mencionado para que, en garantía del cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la contratación del crédito, afecte a favor del Banco Acreditante las participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y crédito Público, conforme al Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que constituya a esta entidad Federativa como deudora solidaria por todas y cada una de las obligaciones a cargo del acreditado derivadas del contrato en que se formalice la apertura del crédito que se autorizá, y para que, en garantía del cumplimiento de esas obligaciones, afecte las

participaciones presentes y futuras que en impuestos federales correspondan al Estado, sin perjuicio de las afectaciones anteriores, garantía que igualmente se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tal como se menciona en el artículo anterior.

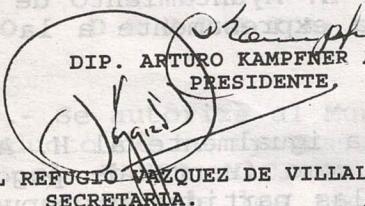
ARTICULO NOVENO.- Se autoriza al citado Ayuntamiento y al Gobierno del Estado para que pacten todas las condiciones y modalidades que estimen necesarias o convenientes en el contrato relativo a las operaciones a que se refiere este Decreto, y para que comparezcan a firma del mismo contrato por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

TRANSITORIO :

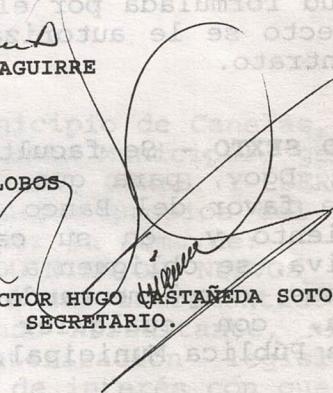
UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis día del mes de Diciembre del año de (1994) mil novecientos noventa y cuatro.


DIP. ARTURO KAMPFNER AGUIRRE
PRESIDENTE


DIP. MA. DEL REFUGIO VÁZQUEZ DE VILLALOBOS
SECRETARIA


DIP. VÍCTOR HUGO CASTAÑEDA SOTO
SECRETARIO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

MADRID, 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO EJECUTIVO, en Victoria - de Durango, Dgo., a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.